



CONSTANCIA DE SECRETARIA: Pasó a Despacho del Señor Juez el presente proceso Ejecutivo, la cual ingreso a este despacho por reparto tendiente a que se realice su admisión. Sírvasse proveer.

EDUARDO CAMPO BERNAL
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL
FONSECA – LA GUAJIRA

Fonseca – La Guajira, 25 de enero de 2023.

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO “COOTRACERREJON”
DEMANDADO:	MANUEL ANTONIO GUZMAN CASTILLO
RADICADO:	44-279-40-89-002-2022-00320-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por COOTRACERREJON, identificado con el NIT No. 800.020.034-8, actuando por medio de apoderada judicial la Dra. LESBIA KARINA PIMIENTA SCOTT, en contra del señor MANUEL ANTONIO GUZMAN CASTILLO, identificado con la C.C. No. 7.928.454, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso.

Luego de examinada la demanda presentada por la parte actora, se advierte que adolece de los siguientes defectos formales por lo cual requiere a la parte demandante para que:

- Aclare el numeral cuarto del acápite de los hechos, como quiera que no guarda congruencia entre sí con lo determinado en la literalidad de los títulos valor pagare, en virtud de que se indican fechas diferentes con relación al vencimiento de las obligaciones contenida en el mismo.

Por lo anterior, al no cumplirse a cabalidad con los requisitos exigidos para su admisión, contemplados en el artículo 82 del C.G.P., el Despacho procederá a inadmitir la misma y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo, según lo establecido en el artículo 90 ibidem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fonseca la Guajira



RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del CGP, CONCÉDASE al actor un término de cinco (5) días para que SUBSANE LA DEMANDA, so pena de rechazo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANY JOSE REDONDO CEBALLOS

Juez